

<b>ÍNDICE</b>	<b>Pág.</b>
<b>TUCUMÁN</b>	
Resolución General D.G.R. 98/12	2
<b>RÍO NEGRO</b>	
Resolución A.R.T. 991/12	2
<b>CÓRDOBA</b>	
Resolución Normativa D.G.R. 38/12	3
<b>SAN JUAN</b>	
Resolución D.G.R. 3.707/12	6
<b>NACIONAL</b>	
Resolución General A.F.I.P. 3.376/12	7

## TUCUMÁN

**RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 98/12**  
**S.M. de Tucumán, 17 de agosto de 2012**  
**B.O.: 21/8/12 (Tucumán)**  
**Vigencia: 1/9/12**

**Provincia de Tucumán. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen de recaudación sobre acreditaciones bancarias. [Res. Gral. D.G.R. 80/03](#). Su modificación.**

**Art. 1** – Sustituir el último párrafo del pto. 1 del art. 7 de la Res. Gral. D.G.R. 80/03 y sus modificatorias, por el siguiente:

“De igual forma se considerarán los importes que se acrediten por reintegro de impuestos nacionales (vg.: devolución de I.V.A. por compras efectuadas con tarjetas de débito), así como también las acreditaciones o reintegros que se produzcan como consecuencia de bonificaciones y/o promociones otorgadas por la misma entidad donde la cuenta se encuentre abierta o por terceros, por compras realizadas con tarjetas de débito”.

**Art. 2** – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del 1 de setiembre de 2012, inclusive.

**Art. 3** – De forma.

## RÍO NEGRO

**RESOLUCIÓN A.R.T. 991/12**  
**Viedma, 21 de agosto de 2012**  
**Fuente: página web R. Negro**  
**Vigencia: 1/9/12**

**Provincia de Río Negro. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen general de retención y percepción. Agentes de recaudación. [Res. D.G.R. 104/03\\*](#). Su modificación.**

**Art. 1** – Modifícase el último párrafo del Anexo V de la Res. D.G.R. 67/11 (\*), de la “Determinación de la retención”, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Dos coma ocho por ciento (2,8%) para contribuyentes locales.

Dos coma ocho por ciento (2,8%) para contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral”.

*(\*) La Editorial entiende que se trata de la Res. D.G.R. 104/03\* (t.o. por Res. D.G.R. 67/11).*

**Art. 2** – En la liquidación mensual del impuesto sobre los ingresos brutos las Agencias de Lotería consignarán, en concepto de retención, el monto retenido por la Lotería de Río Negro, menos la deducción efectuada en el F. 472 “Certificado de deducción subagencias”.

**Art. 3** – La presente tendrá vigencia a partir del 1 de setiembre de 2012.

**Art. 4** – De forma.

## **CÓRDOBA**

### **RESOLUCIÓN NORMATIVA D.G.R. 38/12**

**Córdoba, 16 de agosto de 2012**

**B.O.: 22/8/12 (Cba.)**

**Vigencia: 22/8/12**

**Provincia de Córdoba. Impuesto de sellos. Régimen de retención, percepción y/o recaudación. [Dto. 31/12](#) y [Res. S.I.P. 15/12](#) y [18/12](#). [Res. Norm. D.G.R. 1/11](#). Su modificación.**

**Art. 1** – Modificar la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias, de la siguiente manera:

I. Incorporar a continuación del art. 503 los siguientes título y artículo:

**“Declaración jurada y pago de las dependencias del Estado provincial nominados agentes de retención, percepción y/o recaudación del impuesto de sellos que utilizan el Sistema Unico de Administración Financiera (SUAF) - Res. S.I.P. 15/12, sus modificatorias y complementarias**

Artículo 503.1 – Las dependencias del Estado provincial nominadas como agentes de retención, percepción y/o recaudación del impuesto de sellos en el Anexo I.B - ‘Dependencias del Estado’ de la Res. S.I.P. 15/12, que utilizan el Sistema Unico de Administración Financiera (SUAF) para la realización de pagos, deberán actuar como agentes de retención, percepción y/o recaudación según lo previsto en el art. 2 de la Res. S.I.P. 18/12 de la citada Secretaría y conforme se indica en los párrafos siguientes.

El agente, cuando ponga a disposición o entregue el instrumento, deberá imprimir dos copias del F. 5645 (primera quincena del mes) o F. 5646 (segunda quincena del mes) a través del aplicativo ‘Sellos.CBA’, con una leyenda preimpresa donde conste la entrega de la boleta y detalle del instrumento alcanzado por el impuesto de sellos, y entregar una de las copias al contribuyente y/o sujeto pasible a fin de que realice el pago en la entidad recaudadora habilitada, haciéndole firmar la recepción.

Dicho formulario podrá ser ingresado a la entidad recaudadora hasta el séptimo día hábil posterior a la finalización de la quincena (entendiéndose por primera quincena del 1 al 15 del mes y segunda quincena del 16 al último día del mes) y en ningún caso podrá ser reimpresso por el agente.

Una vez abonado el F. 5645 o F. 5646, según corresponda, el sujeto pasible deberá devolvérselo al agente para que realice la intervención del instrumento respectivo en función de lo previsto en el art. 510 de la presente.

El agente deberá incluir la operación por la cual se le acreditó el pago del impuesto de sellos en la declaración jurada mensual correspondiente a través del F. 5647.

Cuando el sujeto pasible no acredite el pago del F. 5645 o F. 5646 previamente entregado, el agente no deberá incluir esa operación en su declaración jurada mensual y la retención operará al momento de la realización de cualquier pago que el agente efectúe a favor del sujeto pasible, teniendo en cuenta para ello el vencimiento previsto en el art. 253 del Código Tributario –Ley 6.006, t.o. en 2012–, en la medida que el sujeto no halla acreditado el pago del impuesto de sellos conforme lo previsto en el cuarto párrafo de la presente”.

II. Incorporar a continuación del art. 510 el siguiente artículo:

“Artículo 510.1 – La Dirección General de Tesorería y Crédito Público de la provincia de Córdoba, nominada en el Anexo I.B - ‘Dependencias del Estado’ de la Res. S.I.P. 15/12, podrá reemplazar lo dispuesto en el artículo anterior con la emisión de una constancia de retención que deberá poseer, mínimamente, los siguientes datos:

- Tipo y número de contrato.
- Fecha.
- C.U.I.T. y denominación de las partes intervinientes.
- Base imponible.
- Alícuota.
- Monto retenido.
- Impuesto ingresado en la DD.JJ. correspondiente al mes de ...
- Otros datos de interés”.

**Art. 2** – Sustituir el Anexo XLVII - “Aplicativo impuesto de sellos (arts. 520.3 y 520.5, Res. Norm. D.G.R. 1/11)” de la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias, por el que se adjunta a la presente.

**Art. 3** – De forma.

**ANEXO XLVII - Aplicativo impuesto de sellos (arts. 520.3 y 520.5, Res. Norm. D.G.R. 1/11)**

<b>Versiones “Aplicativo impuesto de sellos Córdoba” - Vigencia</b>		
<b>Versión</b>	<b>Vigencia</b>	<b>Aclaración</b>
1.0 - Release 22	Operaciones efectuadas	Para operaciones efectuadas con anterioridad al 1 de marzo de 2012 deberá declararse y pagarse, hasta

		<p>el 31/3/12, por la operatoria anterior. A partir del 1/4/12 deberá utilizarse el nuevo aplicativo.</p>
	<p>En el caso de escribanos y martilleros públicos de la provincia podrán presentar las liquidaciones y pagos hasta el 31/8/12 a través de los Fs. 424 y 25 o 341 y 342, según corresponda, u opcionalmente con el nuevo aplicativo Sellos.CBA, usando las bocas de las entidades recaudadoras habilitadas y detalladas en la página de Gobierno <a href="http://www.cba.gov.ar/Dirección General de Rentas">www.cba.gov.ar/Dirección General de Rentas</a>. A partir del 1/9/12 deberán utilizar en forma obligatoria el citado aplicativo, resultando inválidas las presentaciones y/o pagos efectuados a través de los formularios citados precedentemente con posterioridad a dicha fecha.</p>	
<p>1.0 - Release 23 (1)</p>	<p>Operaciones efectuadas desde la publicación de la Res. Norm. D.G.R. 38/12, modificatoria de la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias.</p> <p>En el caso de escribanos y martilleros públicos de la provincia podrán presentar las liquidaciones y pagos hasta el 31/8/12 a través de los Fs. 424 y 425 o 341 y 342, según corresponda, u opcionalmente con el nuevo aplicativo Sellos.CBA, usando las bocas de las entidades recaudadoras habilitadas y detalladas en la página de Gobierno <a href="http://www.cba.gov.ar/Dirección General de Rentas">www.cba.gov.ar/Dirección General de Rentas</a>. A partir del 1/9/12 deberán utilizar en forma obligatoria el citado aplicativo, resultando inválidas las presentaciones y/o pagos efectuados a través de los formularios citados precedentemente con posterioridad a dicha fecha.</p>	

- (1) Se implementa la opción de un “Volante de pago sin disquete para los escribanos y martilleros públicos” y se incorpora una leyenda a los Fs. 5645 y 5646 de los agentes nominados en el Anexo I.B de la Res. S.I.P. 15/12.

## SAN JUAN

**RESOLUCIÓN D.G.R. 3.707/12**  
**San Juan, 14 de agosto de 2012**  
**B.O.: 22/8/12 (S. Juan)**  
**Vigencia: 22/8/12**

**Provincia de San Juan. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen Simplificado para contribuyentes locales. Reasignación y recategorización de oficio. [Res. D.G.R. 2.222/12](#). Su modificación.**

**Art. 1** – Modifícase el primer párrafo del art. 7 de la Res. D.G.R. 2.222/12, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Los profesionales universitarios de la salud humana que se encuentren inscriptos en los Códigos de actividad 8511100 al 8519000, del nomenclador de actividades de esta Dirección, estarán excluidos del Régimen Simplificado provincial del impuesto sobre los ingresos brutos. A tal efecto mantendrán o se les reasignará la condición de inscriptos en el régimen general del impuesto sobre los ingresos brutos”.

**Art. 2** – Exclúyase de los Anexos I y IV de la la Res. D.G.R. 2.222/12 a los contribuyentes con códigos de actividad de servicios relacionados con la salud humana, los que serán incorporados al Anexo VI de la mencionada resolución.

A tal efecto, se nominan los contribuyentes que se incorporan al Anexo VI, el que, adjunto, forma parte integrante de la presente resolución.

**Art. 3** – Incorpórese al Anexo VI de la Res. D.G.R. 2.222/12 a los contribuyentes con códigos de actividad de servicios relacionados con la salud humana, inscriptos ante la Dirección General de Rentas en el Régimen Simplificado provincial del impuesto sobre los ingresos brutos con fecha posterior al 30/6/12.

A tal efecto, se nominan los contribuyentes que se incorporan al Anexo VI, el que, adjunto, forma parte integrante de la presente resolución.

**Art. 4** – Podrá tomarse como pago a cuenta de declaraciones juradas correspondientes del régimen general del impuesto sobre los ingresos brutos lo efectivamente pagado en el impuesto fijo del Régimen Simplificado provincial correspondiente al mes de agosto del corriente año. A tal efecto, se nominan los contribuyentes que tendrán esta posibilidad en el Anexo A, el que, adjunto, forma parte integrante de la presente resolución.

**Art. 5** – Dejar sin efecto los certificados de no retención y no percepción gestionados por la página web de la Dirección General de Rentas hasta el día 13/8/12, por no ajustarse a lo requerido por el art. 7 de la Res. D.G.R. 2.222/12. A tal efecto, se nominan los contribuyentes que gestionaron dichos certificados en el Anexo B, el que, adjunto, forma parte integrante de la presente resolución.

**Art. 6** – De forma.

## **NACIONAL**

### **RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.376/12**

**Buenos Aires, 23 de agosto de 2012**

**B.O.: 24/8/12**

**Vigencia: 24/8/12**

**Impuesto a las ganancias. Régimen de control fiscal. Transferencias y/o cesiones, totales y/o parciales, definitivas o temporarias de los derechos federativos y/o económicos de los jugadores de fútbol profesional. Nómina dinámica de paraísos fiscales deportivos. Su creación. Régimen de información. Jugadores libres. Declaración jurada anticipada de fútbol.**

## **TITULO I - Operaciones económicas alcanzadas**

**Art. 1** – Establécese un régimen de control fiscal respecto de las transferencias y/o cesiones, totales y/o parciales, definitivas o temporarias de los derechos federativos y/o económicos de los jugadores de fútbol profesional.

Asimismo, quedan comprendidas en sus disposiciones las contrataciones, rescisiones y desvinculaciones realizadas entre los jugadores de fútbol profesional y los clubes de las Divisiones Primera “A” y Nacional “B”, de los torneos organizados por la Asociación del Fútbol Argentino (AFA).

**Art. 2** – Créase la “Nómina dinámica de paraísos fiscales deportivos”, que estará integrada por las entidades deportivas del exterior que hubieren intervenido o intervengan, como transferentes o cedentes de jugadores de fútbol profesional, que no hayan sido formados deportivamente en sus divisiones inferiores o que no hayan jugado profesionalmente al menos una temporada en torneos oficiales locales para dicha entidad.

Dicha nómina, así como sus actualizaciones, se encontrará en el micrositio “Declaración jurada anticipada de fútbol”, disponible en el sitio web institucional (<http://www.afip.gob.ar>).

**Art. 3** – Incorpórase a la “Ventanilla única electrónica del comercio exterior” la información correspondiente a las operaciones aludidas en el art. 1, efectuadas por sujetos del exterior a residentes en el país y por residentes en el país a sujetos del exterior.

Serán considerados sujetos residentes en el país aquellos que revistan tal condición conforme a las normas del impuesto a las ganancias.

## **TITULO II - Régimen de información**

### **Régimen de información - Jugadores “libres”**

**Art. 4** – Los jugadores de fútbol profesional, que queden en libertad de contratación como consecuencia de desvinculaciones laborales de cualquiera de los clubes que participen en

torneos de las Divisiones Primera “A” y Nacional “B” organizados por la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) o el Consejo Federal de Interior, tienen la obligación de informar a esta Administración Federal tal situación, dentro de los diez días corridos de producida la desvinculación.

**Art. 5** – A tal fin los sujetos comprendidos en el artículo anterior deberán ingresar al servicio “Fútbol profesional - jugadores”, disponible en el sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>), mediante clave fiscal, debiendo consignar los datos que se detallan en el anexo de la presente.

### TITULO III - Declaración jurada anticipada de fútbol (DJAF)

#### CAPITULO A - Jugadores en libertad de contratación a registrarse en clubes del exterior

**Art. 6** – Los jugadores de fútbol profesional, que se encuentren en la situación prevista en el art. 3, en forma previa a su vinculación contractual con un club de fútbol del exterior, deberán proporcionar la información que se indica en el micrositio “Declaración jurada anticipada de futbol (DJAF)”, disponible en el sitio web de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>), integrante del servicio “Ventanilla única electrónica del comercio exterior”.

Dicha información deberá remitirse a este organismo a través del citado micrositio adjuntando, asimismo, un archivo en formato “.pdf” de la versión digitalizada del precontrato que respalda la operación económica vinculada con los derechos federativos y económicos.

Cada remisión constituirá una “Declaración jurada anticipada de fútbol (DJAF)”, a la cual el sistema le asignará un número de identificación.

Resultará requisito indispensable para el ingreso de la “Declaración jurada anticipada de fútbol (DJAF)”, el cumplimiento dado por el responsable a la obligación de información prevista en el art. 4.

Este organismo podrá requerir al responsable el aporte de la documentación o datos adicionales que considere pertinentes.

**Art. 7** – Tratándose de operaciones comprendidas en el artículo anterior cuya contraparte resulte un club del exterior que integre la “Nómina dinámica de paraísos fiscales deportivos”, la “Declaración jurada anticipada de fútbol (DJAF)” resultará “Observada” por esta Administración Federal.

En estos casos, sin perjuicio de los controles sistémicos que se efectúen sobre los datos ingresados de la operación, los sujetos señalados en el artículo anterior deberán ingresar un pago a cuenta del impuesto a las ganancias.

El citado pago a cuenta se determinará aplicando una alícuota del treinta y cinco por ciento (35%) sobre la base imponible que establezca esta Administración Federal. Dicha base podrá ser consultada por el sujeto obligado en el micrositio “Declaración jurada anticipada de fútbol



(DJAF)”, disponible en el sitio web de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>), integrante del servicio “Ventanilla única electrónica del comercio exterior”, ingresando el número de identificación de la “Declaración jurada anticipada de fútbol (DJAF)”.

## **CAPITULO B - Jugadores registrados en clubes del país a ser transferidos a clubes del exterior**

**Art. 8** – Los clubes de fútbol del país que efectúen transferencias y/o cesiones, totales y/o parciales, definitivas o temporarias de los derechos federativos y/o económicos de jugadores de fútbol, en forma previa a su instrumentación, deberán proporcionar la información que se indica en el micrositio “Declaración jurada anticipada de fútbol (DJAF)”, disponible en el sitio web de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>), integrante del servicio “Ventanilla única electrónica del comercio exterior”.

Dicha información deberá remitirse a este organismo a través del citado micrositio adjuntando, asimismo, un archivo en formato “.pdf” de la versión digitalizada del precontrato que respaldaría la operación económica a efectuarse.

Cada remisión constituirá una “Declaración jurada anticipada de fútbol (DJAF)” a la cual el sistema le asignará un número de identificación.

Este organismo podrá requerir al responsable el aporte de la documentación o datos adicionales que considere pertinentes.

**Art. 9** – Tratándose de operaciones comprendidas en el artículo anterior cuya contraparte resulte un club del exterior que integre la “Nómina dinámica de paraísos fiscales deportivos”, la “Declaración jurada anticipada de fútbol (DJAF)” resultará “Observada” por esta Administración Federal.

En estos casos, sin perjuicio de los controles sistémicos que se efectúen sobre los datos ingresados de la operación, el jugador de fútbol involucrado en la operación económica, deberá ingresar un pago a cuenta del impuesto a las ganancias.

El citado pago a cuenta se determinará aplicando una alícuota del treinta y cinco por ciento (35%) sobre la base imponible que establezca esta Administración Federal. Dicha base podrá ser consultada por el sujeto obligado en el micrositio “Declaración jurada anticipada de fútbol (DJAF)”, disponible en el sitio web de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>), integrante del servicio “Ventanilla única electrónica del comercio exterior”, ingresando el número de identificación de la “Declaración jurada anticipada de fútbol (DJAF)”.

## **CAPITULO C - Jugadores contratados por clubes del país provenientes de clubes del exterior**

**Art. 10** – Los clubes de fútbol del país que efectúen contrataciones de jugadores de fútbol provenientes de clubes del exterior mediante transferencias o cesiones, definitivas o temporarias, gratuitas u onerosas, en forma previa a la instrumentación de dicha operación, deberán proporcionar la información que se indica en el micrositio “Declaración jurada anticipada de fútbol (DJAF)”, disponible en el sitio web de esta Administración Federal

(<http://www.afip.gob.ar>), integrante del servicio “Ventanilla única electrónica del comercio exterior”.

Dicha información deberá remitirse a este organismo a través del citado micrositio adjuntando, asimismo, un archivo en formato “.pdf” de la versión digitalizada del precontrato que respalda la operación económica vinculada con los derechos federativos y económicos.

Cada remisión constituirá una “Declaración jurada anticipada de fútbol (DJAF)” a la cual el sistema asignará un número de identificación.

Este organismo podrá requerir al responsable el aporte de la documentación o datos adicionales que considere pertinentes.

**Art. 11** – Tratándose de operaciones comprendidas en el artículo anterior cuya contraparte resulte un club del exterior que integre la “Nómina dinámica de paraísos fiscales deportivos”, la “Declaración jurada anticipada de fútbol (DJAF)” resultará “Observada” por esta Administración Federal.

En estos casos, sin perjuicio de los controles sistémicos que se efectúen sobre los datos ingresados de la operación, el jugador de fútbol involucrado en la operación económica, deberá ingresar un pago a cuenta del impuesto a las ganancias.

El citado pago a cuenta se determinará aplicando una alícuota del treinta y cinco por ciento (35%) sobre la base imponible que establezca esta Administración Federal. Dicha base podrá ser consultada por el sujeto obligado en el micrositio “Declaración jurada anticipada de fútbol (DJAF)”, disponible en el sitio web de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>), integrante del servicio “Ventanilla única electrónica del comercio exterior”, ingresando el número de identificación de la “Declaración jurada anticipada de fútbol (DJAF)”.

No resultará exigible el ingreso del pago a cuenta señalado cuando se acredite que el jugador haya sido formado deportivamente en las divisiones inferiores o que haya jugado profesionalmente al menos una temporada en torneos oficiales locales para la entidad deportiva del exterior de la cual proviene.

Asimismo, tratándose de transferencias definitivas, totales o parciales, o cesiones de uso, onerosas, el club de fútbol del país deberá acreditar el ingreso, de corresponder, de la retención del impuesto a las ganancias conforme a las disposiciones contenidas por el art. 93 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997 y sus modificaciones, observando los requisitos plazos y condiciones previstos por la Res. Gral. A.F.I.P. 739/99 y sus modificaciones.

## **CAPITULO D - Disposiciones comunes a los capítulos A, B y C**

**Art. 12** – La información registrada en dichas declaraciones juradas será puesta a disposición de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA), en función de su competencia en la materia, considerando la naturaleza de las operaciones económicas alcanzadas por el presente régimen.

**Art. 13** – El ingreso del pago a cuenta previsto en los arts. 7, 9 y 11, deberá ser efectuado dentro de los cinco días hábiles de ingresada la DJAF mediante:

a) El procedimiento de transferencia electrónica de fondos establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.778/04, su modificatoria y su complementaria, a cuyo efecto deberán generar el correspondiente Volante Electrónico de Pago (VEP); o

b) depósito bancario según lo dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.217/02 y su modificatoria, concurriendo a las entidades bancarias habilitadas con el volante de pago F. 799/E cubierto en todos sus rubros.

A los fines señalados deberán utilizarse los códigos que, para cada caso, se indican a continuación:

– Pago a cuenta jugadores de fútbol, Tít. III, Cap. A: impuesto 11, concepto 028, subconcepto 028.

– Pago a cuenta jugadores de fútbol, Tít. III, Cap. B: impuesto 11, concepto 029, subconcepto 029.

– Pago a cuenta jugadores de fútbol, Tít. III, Cap. C: impuesto 11, concepto 031, subconcepto 031.

**Art. 14** – El número de la “Declaración jurada anticipada de fútbol (DJAF)” deberá ser informado y registrado en la “Declaración jurada anticipada de servicios (DJAS)” implementada por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.276/12 en los casos que corresponda.

**Art. 15** – Las situaciones de excepción, serán publicadas en el micrositio “Declaración jurada anticipada de fútbol”, disponible en el sitio web institucional (<http://www.afip.gob.ar>).

#### **TITULO IV - Disposiciones generales**

**Art. 16** – Facúltase a las Subdirecciones Generales de Sistemas y Telecomunicaciones, de Fiscalización y de Recaudación a mantener actualizado los manuales de uso de los aplicativos involucrados y las pautas de aprobación, así como la “Nómina dinámica de paraísos fiscales deportivos” prevista en el art. 3 y a publicar dichas actualizaciones en el micrositio “Declaración jurada anticipada de fútbol (DJAF)” obrante el sitio web de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>).

**Art. 17** – Las Res. Grales. A.F.I.P. 3.252/12, 3.255/12, 3.256/12 y 3.276/12 sus modificatorias y complementarias que se dictaren en el futuro serán de aplicación supletoria en todo lo no previsto en la presente.

**Art. 18** – Los sujetos alcanzados por las obligaciones previstas en el Tít. II de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.374/12 quedan exceptuados de su cumplimiento cuando hubieren ingresado la “Declaración jurada anticipada de fútbol (DJAF)” a que se refiere el Tít. III de la presente.

**Art. 19** – Esta resolución general entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y serán de aplicación para las situaciones acaecidas y operaciones económicas realizadas a partir del 1 de enero de 2012, inclusive.

**Art. 20** – Las obligaciones de información previstas en el Tít. II y las presentaciones de declaraciones juradas indicadas en el Tít. III, correspondientes a situaciones acaecidas y operaciones económicas realizadas desde del 1 de enero de 2012 hasta el día anterior a la fecha de entrada en vigencia de la presente, se considerarán cumplidas en término si son efectuadas hasta el último día del mes siguiente al de la referida vigencia.

Asimismo, de corresponder el ingreso del pago a cuenta previsto en los arts. 7, 9 y 11, por operaciones económicas realizadas en dicho lapso, el mismo será considerado en término si se materializa hasta el último día del mes siguiente al de entrada en vigencia de esta resolución general.

**Art. 21** – Apruébase el anexo que forma parte de la presente.

**Art. 22** – De forma.

## **ANEXO**

### **Datos a informar**

- Motivos de la libertad de acción.
- Denominación de entidad deportiva de la cual quedó liberado.
- Identificación del representante.
- Identificación del/los titular/es de los derechos económicos y sus participaciones.
- Monto de ingresos devengados por todo concepto en los últimos veinticuatro meses, discriminado en ingresos percibidos y adeudados a la fecha de libertad de contratación.
- Adjuntar en formato “archivo pdf” contratos correspondientes a los ingresos percibidos y adeudados a la fecha de libertad de contratación.

Adjuntar en formato “archivo pdf” el contrato de rescisión correspondiente.